



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de enero de 2026

C-SAM- 01-26

Honorable Concejal:

Me dirijo a usted en atención a la consulta formulada mediante Nota s/n, fechada el 29 de diciembre de 2025, recibida por esta Procuraduría el 30 de diciembre de 2025, mediante la cual el Honorable Representante César Torres, en su condición de Presidente de la Comisión de Hacienda del Concejo Municipal del Distrito de Antón, solicita criterio jurídico respecto a la legalidad, competencia e interpretación del denominado *Acuerdo Municipal 2026*, particularmente en lo concerniente a las atribuciones del Concejo Municipal en materia presupuestaria y su aplicación frente a la presentación del presupuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2026.

Al respecto, corresponde señalar que la Constitución Política de la República de Panamá establece, en el numeral 5 del artículo 220, que es función del Ministerio Público *servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos*. De manera concordante, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone que compete a la Procuraduría de la Administración *servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a la interpretación de la ley o el procedimiento que deba seguirse en un caso concreto*.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, las actuaciones de esta Institución se circunscriben al ámbito jurídico-administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y aquellas competencias especiales atribuidas a otros organismos oficiales.

Asimismo, es oportuno reiterar que esta Procuraduría no se encuentra facultada para emitir pronunciamiento sobre anteproyectos o proyectos normativos que no hayan adquirido vigencia jurídica, razón por la cual el presente concepto se emite en términos generales y orientadores, sin constituir control previo de legalidad ni pronunciamiento específico sobre la validez de un instrumento normativo que no haya surgido a la vida jurídica.

Honorable Concejal
LUZ ENEIDA GONZÁLEZ
Presidente del Concejo Municipal de Antón
Provincia de Coclé

En cuanto...

En cuanto al fondo del asunto, la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 242, que *es función del Concejo Municipal*, en su condición de órgano deliberante del gobierno municipal, *sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales*, correspondiéndole, entre otras materias, *la aprobación o el rechazo del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que formule la Alcaldía*. Por su parte, el artículo 243, numeral 1, atribuye al Alcalde las funciones ejecutivas del gobierno municipal, como la facultad de presentar *proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos*.

Estas disposiciones constitucionales establecen una distribución clara y diferenciada de competencias entre el órgano ejecutivo municipal, ejercido por el Alcalde, y el órgano deliberante, representado por el Concejo Municipal.

Dicho marco constitucional es desarrollado por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal. En particular, su artículo 17, numeral 2, atribuye a *los Consejos Municipales competencia exclusiva para estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales*, el cual debe comprender el *programa de funcionamiento y el de inversiones municipales que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde, con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica*, y previa consulta del programa de inversiones con las Juntas Comunales respectivas.

A su vez, el artículo 124 de la citada Ley dispone que *corresponde al Alcalde presentar al Consejo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, elaborado con base en los datos e informes suministrados por el Tesorero Municipal y el Auditor Municipal*, donde los hubiere, precisando, además, en su párrafo, que *el presupuesto de rentas en ningún caso será por una suma inferior a la recaudación del año anterior*.

En lo relativo a la vigencia y obligatoriedad de los actos del Concejo Municipal, los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973 establecen que *los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones, los cuales serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo una vez promulgados*, mediante su fijación en las tablillas de la Secretaría del Concejo, de la Alcaldía y de las Corregidurías, por el término de diez (10) días calendarios, sin perjuicio de la obligación de publicación en la Gaceta Oficial cuando se trate de acuerdos relativos a impuestos, contribuciones, derechos, tasas o adjudicación de bienes municipales.

Por otro lado, el artículo 123 de la Ley 106 de 1973 indica que, *el ejercicio financiero municipal se iniciará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año calendario, salvo que la mayoría del Consejo Municipal, motivadamente establezca otro período en que habrá de regir el presupuesto. Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobada el que corresponda*, garantizando de esta forma la continuidad de la gestión administrativa y financiera del municipio.

De la interpretación armónica de las normas antes citadas se desprende que el Concejo Municipal no ostenta la iniciativa para la elaboración del presupuesto, sino la facultad de examinarlo, discutirlo y aprobarlo o rechazarlo, mientras que corresponde al Alcalde su formulación y presentación, con el apoyo técnico de los funcionarios competentes.

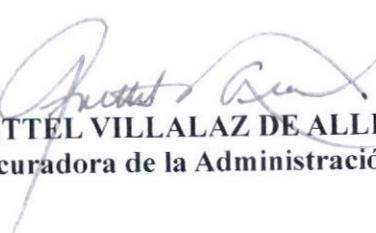
En cuanto a la presentación del presupuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2026, debe precisarse que el Tesorero Municipal cumple una función técnica de apoyo, correspondiendo al Alcalde la obligación legal de presentar el proyecto de presupuesto al Concejo Municipal, y a este último su análisis y decisión dentro del marco legal aplicable. De no aprobarse oportunamente dicho presupuesto, continuará rigiendo el presupuesto del período fiscal anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 106 de 1973.

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que la interpretación y aplicación de cualquier acuerdo municipal relacionado con el presupuesto debe ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, competencia y jerarquía normativa, sin invadir atribuciones legalmente conferidas a otros órganos municipales. El presente concepto se emite con carácter general, abstracto y orientador, conforme a las competencias legales de esta Institución.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/aap
Exp.SAM-CON-86-25